

AMPARO EN REVISIÓN 1070/2019
QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA
SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES
COLABORÓ: EUNICE DELGADILLO BRISEÑO

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia 53/014 de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

A continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“B. Análisis del asunto.

24. Fijación de la litis.

25. En primer término, cabe destacar que en la sentencia recurrida el Juez de Distrito determinó declarar inoperantes los conceptos de violación dirigidos a evidenciar la inconstitucionalidad de la norma, al considerar que los argumentos contenían una formulación material incorrecta, pues la quejosa partió de una premisa falsa al plantear, en esencia, que la norma permite al Ministerio Público ofrecer pruebas en la etapa inicial, siendo que tal derecho únicamente se contempla en relación a los imputados por un delito respecto del cual proceda como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa y otra de carácter personal.

26. Sin embargo, para justificar la inoperancia, el juez de amparo realizó el análisis de dicho dispositivo, toda vez que hizo referencia a las características del sistema penal acusatorio, distinguió entre datos y medios de prueba, para luego señalar los fines de la reforma al artículo 314 impugnado; asimismo, afirmó que las partes –fiscal e imputado- durante el plazo constitucional o su ampliación cuentan con la posibilidad de exponer datos de prueba, en observancia al principio de igualdad contenido en el artículo 20, constitucional; finalmente, indicó que la norma no establece el derecho al fiscal señalado por la quejosa para presentar medios de prueba, sino a los imputados por un delito que amerite prisión preventiva oficiosa u otra de carácter personal; a partir de lo anterior el juez desestimó lo planteado por la aquí recurrente *“pues a nada práctico conduciría el análisis de la norma reclamada a partir de una suposición que no es verdadera”*.
27. Contra lo anterior, vía agravios, la recurrente insiste en que el mencionado precepto es inconstitucional y que su análisis no debe partir de la exposición de motivos, sino de la propia constitución; además, refiere que la Constitución no menciona la distinción que hace el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual, a su parecer, es discriminatorio.
28. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la pretensión de la quejosa desde la demanda es, además de lo que identificó el juez, que el artículo 314, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es contrario al principio de **igualdad** porque hace una **“distinción”** entre las personas que pueden ofrecer en la audiencia inicial ante el juez de control medios de prueba, como son a las que se les impute algún delito que tenga como consecuencia la imposición de la prisión

preventiva, o alguna otra de carácter personal; en relación con aquellas cuyo delito no ordena fijar dicha medida cautelar oficiosamente, como sucede en el caso de la quejosa (delito de daños por culpa), e invocó para ello el principio *pro personae*, establecido en el artículo 1º, constitucional.

29. Se entiende que ese argumento también fue planteado, pues con base en el segundo párrafo del citado artículo 314, el juez de control no accedió a su petición de permitirle presentar un *medio de prueba, en la continuación de la audiencia inicial de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete* (aplicación de la norma impugnada); planteamiento que no fue considerado por el juez de amparo al declarar la inoperancia de sus conceptos de violación, lo que la quejosa, vía agravios, trata de combatir insistiendo en que la norma es discriminatoria entre imputados por distinto tipo de delito.
30. En ese sentido, conforme a la causa de pedir, esta Primera Sala considera procedente analizar la norma combatida teniendo como punto de partida para su estudio, que también la pretensión de la quejosa es reclamar la inconstitucionalidad del artículo 314, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al estimar que viola el principio de igualdad jurídica contemplado en el artículo 1º de la Constitución Federal. Tema respecto del cual no existe pronunciamiento de este Alto Tribunal.
31. Precisado lo anterior, el estudio de fondo competencia de esta Primera Sala, se limita dar respuesta a la siguiente interrogante:

¿El artículo 314, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales viola el principio de igualdad?

32. La respuesta a la anterior interrogante es en sentido **negativo**, atento a las siguientes consideraciones:

Principio de igualdad.

33. El derecho humano a la igualdad jurídica como principio adjetivo está reconocido en el artículo 1º, párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal²³, así como en los artículos 2º., apartado B; 4º., primer párrafo; 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII, constitucionales²⁴, por medio de sus diversas manifestaciones de carácter específico, como la igualdad de oportunidades de los indígenas, la igualdad entre el hombre y la mujer, la equidad tributaria o la igualdad en la percepción de salarios.

²³ **“Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

²⁴ **“Artículo 2o.-** La Nación Mexicana es única e indivisible [...] B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”.

“Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”

34. Asimismo, ha sido reconocido en una multiplicidad de instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁵; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁶; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁷; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁸, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁹.

35. De acuerdo a la normatividad anterior, la igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual

²⁵ “**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

“**Artículo 2.** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

“**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

²⁶ “**Artículo 2.1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

²⁷ “**Artículo 2.2.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

²⁸ “**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

²⁹ “**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1.** Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“**Artículo 24. Igualdad ante la Ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, **siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.**

36. Este derecho se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas, siendo la más ejemplificativa la prohibición de discriminar. El principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o *“cualquier otra [diferenciación] que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas”* (artículo 1º, último párrafo, constitucional).
37. Lo peculiar de este derecho humano es que, de conformidad con los citados preceptos de la Constitución Federal y de los tratados internacionales, su contenido no está delimitado a que deba ser respetado, protegido y salvaguardado únicamente por cierto órgano jurídico o por algún tipo de autoridad. La igualdad jurídica, como principio en sentido estricto, se configura como un mandato de optimización que incluye conductas obligatorias y prohibidas con condiciones de aplicación carentes de delimitación. Así, el derecho humano a la igualdad jurídica y, en específico, el principio de no discriminación, no sólo obliga al Poder Legislativo o a los aplicadores

de una norma jurídica, sino a todas las autoridades del Estado, tales como los juzgadores u órganos autónomos.

38. En otras palabras, dado que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y, por ende, gozan en igualdad de circunstancias de los mismos derechos humanos sin que sea posible aceptar una diferenciación injustificada en el ordenamiento jurídico, la única forma de acatar y dar una verdadera efectividad a este derecho humano es reconocer que todas las autoridades se encuentran vinculadas al mismo, sin importar que formen parte del Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial. Para esta Primera Sala, un Estado que permita conductas discriminatorias en su propio seno jurídico y social, es un Estado impropio de su sistema constitucional.

39. Cabe destacar, que la mayoría de los criterios sobre la igualdad jurídica, principalmente por lo que se refiere a la denominada igualdad en la norma jurídica y en la aplicación de la ley, fueron desarrollados por esta Suprema Corte durante la Novena Época del Poder Judicial de la Federación. Destacan, por ser de los primeros precedentes en los que se abordó esta temática, el amparo en revisión 1174/99³⁰ y el amparo directo en revisión 988/2004.³¹

40. El primer amparo dio lugar a un relevante criterio sobre los límites formales al principio de igualdad. En ese asunto se destacó que la Constitución Federal establece que la igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ésta ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, por lo que si bien es cierto que

³⁰ Resuelto en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por mayoría de cinco votos. Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza.

³¹ Resuelto en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, por unanimidad de cuatro votos. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, **ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo**. Éste criterio, dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 81/2004, de rubro: **“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.”**³²

41. Por su lado, el segundo precedente aclaró que la igualdad es un derecho primigenio en el ordenamiento jurídico e inherente a la persona, por lo que debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que, para ajustarse a ello, en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, pero en otras estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido, lo que a su vez tiene como consecuencia que la igualdad sea un principio complejo que otorga a las personas no solamente la garantía de que serán iguales ante la ley -esto es, en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia- sino también en la ley -esto es, en relación

³² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 99, con número de registro 180345, cuyo texto es: “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica”.

con el contenido de la ley-, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional.

42. En suma, en esos asuntos se estableció por primera vez los parámetros para determinar si el legislador respeta la igualdad jurídica en la producción normativa, con base en criterios tales como que la caracterización o distinción legislativa deba obedecer a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, así como que tendrá que ser necesaria, idónea y proporcional para alcanzar los objetivos constitucionalmente legítimos.
43. En relación con dichos parámetros, cabe retomar que en el citado amparo en revisión 988/2004, se determinó que a efecto de realizar el control de constitucionalidad de las leyes en casos en los que se planteen cuestiones de igualdad, lo esencial es explicitar sobre la base de qué criterios y con qué fines deben considerarse iguales o desiguales dos o más situaciones. Sólo así será posible marcar la necesaria diferencia entre las distinciones que son constitucionalmente legítimas y aquéllas que son constitucionalmente ilegítimas, mismas que encuadran dentro de la prohibición de discriminación establecida de modo específico en el párrafo tercero del artículo 1°. de la Constitución.
44. Dicho de modo más concreto, esta Suprema Corte, ante un caso en el que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una *“discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o*

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

45. Para ello, se dijo, es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción introducida por el legislador obedece a una *finalidad objetiva y constitucionalmente válida*. Es claro que el legislador no puede permitir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos constitucionalmente válidos, esto es, admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales o expresamente incluidos en ellas.
46. En segundo lugar, es ineludible examinar la *racionalidad o adecuación* de la distinción implantada por el legislador. Asimismo, es menester que la introducción de una distinción, constituya un medio apto para conducir a un fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar. Si la relación de instrumentalidad, entre la medida clasificatoria realizada por el legislador y el fin que pretende alcanzar, no es clara, o si se llega a la conclusión de que la medida es patentemente ineficaz para conducir al fin pretendido, será obligado concluir que la medida no es constitucionalmente razonable.
47. En tercer lugar, debe cumplirse el requisito de la *proporcionalidad* de la medida legislativa bajo examen: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, sino que debe cuidar que exista un adecuado balance entre el trato desigual que se otorga y la finalidad perseguida. Queda por supuesto excluido del ámbito de lo que esta Suprema Corte debe examinar en el ejercicio de sus funciones, la apreciación de si la distinción realizada por el legislador es la medida

más óptima y oportuna para alcanzar el fin deseado; ello exigiría aplicar criterios de oportunidad política cuyo uso es totalmente ajeno a la competencia jurisdiccional de esta Corte. La misma se limita a determinar esa distinción, se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley, los bienes y los derechos afectados por la misma, con independencia de que, desde ciertos puntos de vista, unos puedan considerarse preferibles a otros.

48. Lo que la garantía constitucional de la igualdad exige es, en definitiva, que la persecución de un objetivo constitucionalmente válido no se haga a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.
49. Por último, es de mayor importancia determinar *respecto de qué se está predicando la igualdad o la desigualdad en el caso concreto*. La igualdad es siempre un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo. La igualdad o la desigualdad, en otras palabras, se predica siempre de algo, y este referente es relevante a la hora de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Constitución desea que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros, ésta se contraste más estrechamente con las condiciones y parámetros constitucionalmente establecidos. La Constitución misma establece, en varios preceptos, cuál debe ser el referente de fondo del juicio de igualdad e indica indirectamente al juez de constitucionalidad en qué casos debe ser especialmente exigente a la hora de determinar si el legislador se ha ajustado a las exigencias que de él derivan.

50. Lo anterior, dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de rubro: **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”**³³
51. Así, el primer párrafo del artículo 1º., por ejemplo, proclama que *“en los Estados Unidos Mexicanos la Constitución asegura que todo individuo gozará de las garantías que otorga esta misma, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”*, redacción que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a los mismos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Siempre que la acción clasificadora del legislador incida, por consiguiente, en los

³³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 75, con número de registro 174247, cuyo texto es: “La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.”

derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación.

52. El párrafo tercero del mismo artículo 1º., por su parte, muestra una voluntad de extender la garantía constitucional de la igualdad a los ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución. Concretamente, la Carta Magna prohíbe al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados, o que incurra en cualquier otra *“que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.
53. La intención constitucional es extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como en las que se articulan, en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el tercer párrafo del artículo 1º., el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil.
54. Es evidente que la enumeración constitucional expresa, de una serie de motivos prohibidos de discriminación, no implica que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa. El párrafo tercero no tiene por objeto establecer una excepción a la regla general que distingue las distinciones arbitrarias de aquéllas que gozan de una justificación objetiva y razonable. La enumeración constitucional de una serie de

motivos tiene por objeto obligar al legislador a ser especialmente cuidadoso a la hora de establecer distinciones legislativas basadas en una serie de categorías, obligación que descansa, sin duda, sobre la base de un juicio histórico y sociológico que muestra que las personas han sido frecuentemente objeto de un trato injusto o incluso denigrante por motivos relacionados con estos factores: su origen étnico, su origen nacional, su condición social, su género, etcétera.

55. En todos los casos en los que la Constitución obligue al juez constitucional a realizar un escrutinio de igualdad más cuidadoso, la aplicación de los criterios que han quedado enunciados con anterioridad debe experimentar la correspondiente modulación. Así, el juez constitucional tendrá que asegurarse, por ejemplo, de que las medidas legislativas bajo examen, puedan ser vistas como medidas orientadas a alcanzar, no una finalidad constitucionalmente admisible, esto es, no abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales, sino una finalidad con un apoyo constitucional; es decir, un objetivo constitucionalmente importante.
56. De modo similar, será necesario que la medida legislativa esté directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales de envergadura antes mencionados, que sea realmente útil, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con el logro de tales objetivos. Del mismo modo, la apreciación de si la medida legislativa es o no proporcional debe ser más cuidadosa, si en los casos ordinarios basta que no exista un desbalance entre el objetivo al servicio del cual está la medida clasificadora y los bienes y derechos que quedan afectados por la misma, cuando procede aplicar un examen de igualdad más estricto es necesario que la diferencia de trato refleje un balance cuidadoso de las distintas exigencias normativas en juego, y que no

se detecten alternativas menos gravosas para los derechos capaces de conducir a ese fin.³⁴

57. Asimismo, el Pleno de esta Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 7/2009,³⁵ determinó que para descartar el carácter discriminatorio de una norma, basta con comprobar si el establecimiento de la distinción o clasificación denunciada persigue una finalidad constitucionalmente admisible, si resulta racional para la consecución de tal finalidad —esto es, si guarda una relación identificable de instrumentalidad respecto de ella misma— y si constituye además un medio proporcional que evita el sacrificio innecesario de otros bienes y derechos —esto es, si no existe un desbalance grosero entre lo que se consigue con la medida legislativa y los costos que la misma impone desde la perspectiva de otros intereses y derechos constitucionalmente protegidos—.
58. Estos dos últimos puntos son esenciales, ya que cuando se somete la ley a un escrutinio de igualdad ordinario, no se exige que el legislador persiga los objetivos constitucionalmente admisibles por los mejores medios imaginables, sino que basta que los que utiliza estén de algún modo encaminados a la consecución del fin, que constituyan un medio de avance hacia él, aunque sea posible imaginar medios más efectivos y más adecuados desde otros puntos de vista. Por tanto, para que pueda estimarse que superan el examen de constitucionalidad es suficiente que sean instrumentalmente aptos para impulsar las cosas en algún grado hacia el fin que se persigue.³⁶

³⁴ Véase la jurisprudencia 1a./J 37/2008, de rubro: **“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”** Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 175, con número de registro 169877.

³⁵ Resuelto en sesión de quince de marzo de dos mil once, por unanimidad de once votos.

³⁶ Véase la tesis P VIII/2011, de rubro: **“IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS**

59. Bajo tales premisas, es claro que en el presente caso debe someterse la labor legislativa a un escrutinio de igualdad meramente ordinario.

Análisis del segundo párrafo del artículo 314, del Código Nacional de Procedimiento Penales.

60. A efecto de corroborar la respuesta al cuestionamiento formulado es necesario consultar la exposición de motivos que le dio origen, así como la evolución legislativa que ha tenido el aludido artículo 314, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y otros preceptos que se encuentran estrechamente vinculados con éste; ello, para determinar si constitucionalmente se encuentra justificada la excepción que contiene dicho párrafo tildado de inconstitucional.
61. En principio, cabe destacar que con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el texto del artículo 19 de la Constitución Federal³⁷ tuvo que adecuarse a la implementación del sistema de justicia penal acusatorio y oral, estableciendo el auto de vinculación a proceso, bajo el siguiente contenido:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

IMAGINABLES.” Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de dos mil once, página 33 y registro 161302.

³⁷ Cabe destacar que este precepto constitucional desde su reforma de 2008 a la fecha ha tenido diversas modificaciones.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

62. En congruencia con la reserva de ley que se hizo en el párrafo cuarto, de dicho numeral, en los artículos 313, **314**, 315, 316, 137, 318 y 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de marzo de dos mil catorce, se estableció:

“Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio

judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación

El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial

La continuación de la audiencia inicial comenzará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad, el Juez de control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado.

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

I. Los datos personales del imputado;

II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y

III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento”.

63. Con relación a la figura del auto de vinculación a proceso, cabe destacar que en la exposición de motivos que presentó la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de treinta de abril de dos mil trece, y que dio origen a los numerales de referencia, en lo conducente, se precisó:

“...Después de haber otorgado al imputado la oportunidad para declarar, el juez de control permitirá que el Ministerio Público solicite la vinculación a proceso. La resolución de plazo constitucional se debe emitir en la misma audiencia inicial, cuando el imputado renuncia al plazo de 72 horas, computadas a partir de que se encuentra a disposición del juez; en caso contrario, se deberá resolver la situación jurídica conforme al referido plazo o la prórroga solicitada por el imputado, con lo que, dicha prórroga podrá ser de hasta el duplo de aquéllas, pudiendo ser menor en tiempo, según lo solicite el imputado.

El imputado o su defensor, podrán solicitar la práctica de medios de prueba dentro del plazo constitucional que se hubiere prorrogado y éstos deberán de ser desahogados en presencia judicial.

Al formular la solicitud de vinculación a proceso, el Ministerio Público deberá proporcionar datos que establezcan un hecho que la ley señala como delito, y que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Al debatir, el imputado y su defensor podrán incorporar información contenida en datos de prueba de la investigación realizada por el Ministerio Público; o bien, de los medios de prueba que ofreció la defensa y que fueron desahogados en audiencia.

El nuevo estándar que se exige para vincular a proceso es un concepto procesal y no de la teoría del delito. La determinación sobre la existencia de datos, no se desprende de la discusión dogmática sobre la existencia del delito, la cual tendrá lugar en la etapa de juicio, sino de la presentación de indicios que permitan razonablemente suponer la existencia del hecho y la probable participación del imputado en él. Se trata de una resolución sustentada en la probabilidad, no de decidir en definitiva sobre la responsabilidad penal del imputado que era lo que en la práctica ocurría en el procedimiento mixto, preponderantemente inquisitivo, en demérito de los derechos del imputado y de las condiciones para una persecución penal eficaz. Si bien es cierto, la vinculación a proceso es un auto dictado en el plazo constitucional, su naturaleza procesal no corresponde a la del auto de formal prisión que existió en el procedimiento anterior.

Concluido el debate sobre la vinculación a proceso, el juez determinará la decisión que corresponda. Si dicta auto de vinculación a proceso, se abrirá debate sobre la necesidad de aplicar alguna medida cautelar, en aquellos casos en los que no proceda oficiosamente la prisión preventiva; sin embargo, si el juez determina no vincular a proceso, dispondrá la libertad inmediata del imputado en caso de que se encuentre detenido. El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación, y si encuentra elementos posteriores que lo justifiquen, formule otra imputación y una nueva solicitud de vinculación a proceso.

Dictado el auto de vinculación a proceso, el juez de control abrirá debate sobre el plazo para el cierre de la investigación. Esta decisión se tomará sobre la base de los argumentos que viertan las partes en torno a las necesidades probatorias, así como a la complejidad del caso y siempre que no se rebasen los límites señalados para la duración de la investigación complementaria. Después de haber determinado el plazo judicial para el cierre de la investigación, los intervinientes podrán realizar nuevas solicitudes y una vez que el juez las ha atendido, cerrará la audiencia. Después de lo anterior, dará inicio la investigación complementaria...”

64. Luego, en Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se reformaron los artículos **314** y **315** del Código Nacional de Procedimientos Penales. Reforma que tuvo como antecedentes legislativos destacados, los siguientes:

65. En la exposición de motivos que presentó la Cámara de Senadores, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, se señaló:

“Por otra parte, en las reformas propuestas a los artículos 314, 315 y 320, se determina que en el caso en que el imputado decida aportar medios de prueba durante el plazo constitucional, estos deberán ser aportados a la carpeta de investigación lo cual se hará a través del Ministerio Público, ello en razón de que se ha podido advertir que en los casos en que el imputado desahoga medios de prueba durante esta fase procedimental, se genera un importante desequilibrio entre las partes, atentando contra los principios de igualdad y de contradicción que caracterizan al sistema de justicia penal acusatorio, toda vez que, implica una seria desventaja para el Ministerio Público en el litigio al incorporar a su argumento de solicitud de vinculación a proceso únicamente datos de prueba mientras que la defensa lo haría con pruebas propiamente, y el juez al tener que valorar datos de prueba contra pruebas, en un ejercicio de imparcialidad; ya que el desahogo de medios de prueba tiene una influencia distinta frente a la exposición de los datos de prueba por parte del acusador, lo cual, en la mayoría de los casos genera inequidad en la apreciación objetiva e imparcial del juzgador.

Cabe referir que el derecho que otorga la constitución al imputado de ampliar el plazo constitucional, para defenderse, puede ser ejercido aportando medios probatorios directamente a la investigación por conducto del Ministerio Público quien dirige e integra la misma. Lo anterior, atendiendo la propia dinámica del proceso penal acusatorio y particularmente el diseño constitucional de roles del Ministerio Público y el juez, pues el juez de control no desahoga pruebas de fondo salvo que sea anticipada, y el Ministerio Público objetivamente es quien debe encargarse de recabar los medios de convicción necesarios para integrar la investigación convirtiendo estos en datos de prueba.

En ese sentido, es importante señalar que el plazo constitucional deviene de una tradición jurídica del sistema inquisitivo-mixto y que no tiene correspondencia en ninguno de los sistemas acusatorios a nivel internacional, por lo tanto el desahogo de medios de prueba ante el juez por parte de la defensa en esta etapa, corresponde a la lógica de que los elementos aportados por el Ministerio Público hacían las veces de prueba plena, por lo que era necesario que la defensa pudiera desvirtuarlos mediante el desahogo de pruebas, sin embargo, esta figura debe adecuarse a la luz del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, es decir que, en virtud de que el Ministerio Público ya no expone prueba

plena, sino datos de prueba que obran en la carpeta de investigación lo adecuado es que la defensa de igual forma exponga medios de prueba, mismos que previamente podrá esgrimir en la carpeta de investigación, a fin de con ello establecer parámetros claros de la esencia de la vinculación a proceso y sus efectos, así como evitar el desarrollo de ‘mini juicios’ que transgreden el principio de igualdad entre las partes...

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos... todos del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar de la siguiente manera:

Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación.

El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, incorporar a los registros de la investigación los datos de prueba que consideren necesarios, con el fin de que puedan ser presentados ante el Juez de control en dichos plazos.

El Ministerio Público deberá incorporar todos los datos de prueba aportados por el imputado o su defensor y en caso de que estos no sean incorporados, el imputado o su defensor, podrán solicitar audiencia, a fin de que el Juez de control, escuchando a las partes, pueda determinar la vista al superior jerárquico del Ministerio Público y ordenar que estos sean incorporados de inmediato.

En este caso la audiencia deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de las seis horas siguientes a su solicitud.

Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial.

La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los registros de la investigación de investigación aportados por las partes. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso...”.

66. En el dictamen que presentó la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, con relación a los numerales en estudio, se destacó:

“...OCTAVA: *Ahora bien, para efectos de ordenar el estudio de la minuta, esta dictaminadora ha separado los ordenamientos jurídicos para una mejor explicación con el fin*

de tener una mayor claridad respecto de la reforma y la razón que motivó a realizarla, mismo que se comenta a continuación:

Continuación de la audiencia inicial...

Se reforma el artículo 315, para generar una lógica de desarrollo de la audiencia más adecuada a los propósitos del debido proceso legal y el ejercicio de la defensa, tomando en consideración que para este momento ya se formuló la imputación, y que tanto la defensa como la fiscalía conocen los medios de prueba contenidos en la carpeta de investigación, y asimismo se establece una secuencia de la intervención de la defensa, el fiscal y el asesor jurídico de la víctima que le permite al juzgador un conocimiento más amplio de las pretensiones de las partes...

Para mayor ilustración, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el cual se establece de manera más clara el contenido de la Minuta del Senado y el dictamen que se pone a consideración...

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación</p> <p>El imputado o su defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, incorporar a los registros de la investigación los datos de prueba que considere necesarios. Para tal efecto el imputado o su defensor, podrán solicitar al Juez de control que admita los medios de prueba para que sean incorporados a través del Ministerio Público a la carpeta de investigación.</p> <p>En caso de que el Ministerio Público no incorpore los medios de prueba admitidos por el Juez de control, el imputado o su defensor, podrán solicitar audiencia, a fin de que el Juez de control, escuchando a las partes, pueda ordenar que estos sean incorporados de inmediato.</p>	<p>Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación</p> <p>El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.</p> <p>Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su</p>

<p>En este caso la audiencia deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de las seis horas siguientes a su solicitud.</p>	<p>continuación, justifiquen que ello resulta indispensable y pertinente.</p>
<p>AUDIENCIA INICIAL Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial.</p> <p>La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los registros de la investigación de investigación aportados por las partes. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.</p>	<p>AUDIENCIA INICIAL Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial.</p> <p>La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los medios de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado en términos del artículo 314 de este Código. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso...”.</p>

67. En la discusión de la propuesta de reforma y sus modificaciones, en la Cámara de Diputados, de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en lo conducente a los numerales en estudio, se estableció:

“...Con la finalidad de fortalecer el código adjetivo en su carácter adversarial y contradictorio, se propone una serie de cambios al Código Nacional de Procedimientos Penales. Se trata, por ejemplo, de garantizar a la defensa el pleno acceso a las constancias de investigación que hoy padece por actitudes discrecionales del Ministerio Público...”

No queremos dejar de señalar que fuimos parte de los cambios que se generaron en el presente dictamen y en su proceso de elaboración fuimos insistentes en fortalecer los derechos de la defensa para que se encuentre en igualdad de circunstancias con el ministerio público...”

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia hicimos una revisión exhaustiva de la minuta procedente del Senado, denominada Miscelánea Penal. Destaco algunas de las virtudes de la misma.

La armonización integral de diversos ordenamientos con el objeto de que los términos empleados, las funciones, competencias e incluso las conductas sancionables guarden correspondencia con las figuras procesales del sistema acusatorio.

Garantiza también la igualdad del proceso entre las partes, respetando el derecho de defensa del imputado.

Ahora el imputado podrá presentar medios probatorios durante el plazo constitucional para que se le resuelva su situación jurídica directamente ante el juez de control, ya que el objeto de presentar tales elementos probatorios es que el juez los conozca a fin de tomar la decisión más justa al momento de resolver la situación jurídica del imputado”.

68. En el dictamen de las Comisiones Unidad de Justicia y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de catorce de junio de dos mil dieciséis, se precisó:

*“...Caso distinto, es de los artículos 174, 187, 311, **314**, 315 y 320, en los que estas Comisiones Dictaminadoras consideran modificar el texto aprobado por la colegisladora a efecto de precisar los supuestos contenidos en ellos...*

De igual forma, los textos vigentes de los artículos, 314, 315 y 320, estas Comisiones Unidas estiman que debe de permitirse el desahogo de los medios de prueba en la audiencia inicial dentro del plazo constitucional o su ampliación, ello en virtud de que se estima que el artículo 19 constitucional en su cuarto párrafo dispone que la solicitud de prórroga para ampliar el plazo constitucional tiene como finalidad el que puedan desahogarse medios de prueba, pues de otro modo no tendría sentido la solicitud del imputado para prorrogar el término; en consecuencia de lo anterior, en el artículo 314 se adiciona un segundo párrafo en el que se establece que solo en los casos de delitos que ameriten la imposición de medida cautelar de prisión preventiva u otra personal, el juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba por parte del imputado o su defensor cuando en la audiencia o su continuación justifique su pertinencia.

En ese orden se estima que el artículo 315 debe ser modificado en su redacción, a fin de precisar que para el desahogo de los medios de prueba que hubiesen ofrecido y justificada el

imputado o su defensa en términos del artículo 314 seguirán, en lo conducente las reglas para el desahogo de pruebas en la audiencia de juicio oral...”.

69. Con motivo de lo anterior, se propuso también la reforma al cuarto párrafo, del artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales,³⁸ para prescindir de su parte final, que era del tenor literal siguiente:

“...Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso...”.

“...Por otra parte, es de señalarse que estas Comisiones Dictaminadoras estiman correcta la modificación del cuarto párrafo del artículo 313, en el que se precisa, que la audiencia de vinculación deberá celebrarse según el caso, dentro de las setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado o detenido fue pues a disposición del Juez de control o compareció a la audiencia de formulación de la imputación, lo que da mayor certeza jurídica no solo al imputado si no a las demás partes respecto al momento en que tendrá verificativo la audiencia de vinculación...”.

70. Así, los preceptos en cita y el impugnado, quedaron redactados en los términos siguientes:

“Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

...

...

...

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido

³⁸ *“...las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:*

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo Primero: *Se REFORMAN los artículos... 313 cuarto párrafo;...”.*

fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación...

(PRECEPTO IMPUGNADO, EN SU SEGUNDO PÁRRAFO)

Artículo 314. Incorporación de datos y medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación

El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente.

Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial

La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor en términos del artículo 314 de este Código. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad, el Juez de control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado”.

71. Como puede advertirse de lo anterior, en la iniciativa de reforma que presentó la Cámara de Senadores, respecto de los artículos 314 y 315 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se pretendía condicionar que el aporte de datos o medios de prueba por parte del imputado o su defensa, se hiciera en la correspondiente carpeta de investigación, a efecto de que en su momento se sometieran a la

ponderación del juez de control, dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas o su duplicidad; y de esa manera existiera equilibrio procesal, igualdad y contradicción entre los datos de prueba que aportaba el Ministerio Público y los correspondientes a la defensa. Ello, bajo la idea que, de proceder de otra manera, ubicaría en desventaja al Ministerio Público en el litigio, quien acusaba únicamente con datos de prueba, mientras que la defensa incorporaba propiamente pruebas.

72. Sin embargo, la propuesta al modificarse por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, **dio prevalencia al fortalecimiento de los derechos de la defensa, a efecto de que se encontrara en igualdad de circunstancias con el Ministerio Público.** Así se propuso que el imputado de delito que amerite la imposición de medida cautelar de prisión preventiva u otra personal pudiera presentar directamente ante el juez de control “**medios probatorios**” durante el inicio o continuación de la audiencia de vinculación a proceso, para que se resuelva su situación jurídica de la manera más justa posible.
73. Dicha modificación fue posteriormente avalada por la Cámara de Senadores, a efecto de ser congruentes con lo dispuesto en el artículo 19 constitucional, que permitía el desahogo de medios de prueba en la audiencia inicial, dentro del plazo constitucional o su ampliación; pues de otra manera, la solicitud de prórroga del plazo por parte del imputado, no tendría ningún sentido.
74. Lo expuesto, permite considerar que el legislador federal, en congruencia con el artículo 19 constitucional, ajustó el procedimiento relativo a la vinculación a proceso, a efecto de garantizar, dentro del mismo, el derecho de defensa del imputado, a través del

reconocimiento expreso de su facultad para ofrecer datos de prueba como regla general y medios de prueba, para aquellos imputados cuya solicitud de vinculación a proceso sea por un delito que desde la Constitución Federal se ordena la imposición en automático o de oficio de la prisión preventiva como medida cautelar; datos y/o medios de prueba que deberán ser ponderados por el juez de control, al resolver la situación jurídica dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas o su duplicidad, con apego a justicia.

75. De conformidad con lo anterior, procede examinar sobre qué ámbito y respecto de qué libertad o derecho se proyectan las distinciones enunciadas, así como cuál es el tipo de criterio del que el legislador se vale para instrumentarlas.
76. En principio, se advierte que la norma impugnada no introduce una clasificación legislativa articulada alrededor de ninguna de las categorías mencionadas en el artículo 1º de la Constitución Federal como motivos prohibidos de discriminación.
77. En efecto, el párrafo segundo, del artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impugnado, establece que durante el plazo constitucional o su ampliación (audiencia inicial y su continuación), únicamente podrán presentar medios de prueba ante el juez de control, las personas a las que se les impute un delito que tenga como consecuencia la imposición de **prisión preventiva oficiosa** como medida cautelar, u otra de carácter personal, siempre y cuando justifique su pertinencia; mientras que el primer párrafo del aludido precepto (el cual no fue controvertido), establece que quienes

no se encuentren en dicho supuesto, podrán a su vez, presentar datos de prueba.

78. Como puede advertirse, en modo alguno el legislador utiliza un criterio de distinción referido al origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la religión, el estado civil o cualquier otra que aluda a una categoría de personas que compartan o hayan compartido históricamente una condición de exclusión, ni se articula en torno a elementos que atenten contra la dignidad humana o tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
79. Lo que la norma combatida incluye es una directiva aplicable a aquellas personas que pueden ser vinculadas a proceso, con motivo de la imputación de algún delito, los cuales no constituyen un grupo, sociológicamente hablando, equiparable a los articulados en torno a los criterios mencionados en el artículo 1º —dado el sentido que, según acabamos de apuntar, tiene esa mención específica— ni tampoco una categorización que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar sus libertades.
80. En ese sentido, como se dijo, para descartar su carácter discriminatorio basta con comprobar si el establecimiento de dicha distinción en la norma, persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente admisible, si es adecuada y constituye, además, un medio proporcional que evite el sacrificio innecesario de otros derechos.
81. En primer lugar, es claro que la finalidad del artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en general, es garantizar que las personas a las que se les impute un delito y se solicite su

vinculación a proceso, tengan la oportunidad de ofrecer datos y/o medios de pruebas dentro del plazo constitucional para garantizar su derecho de defensa; es decir, sea cual fuese las circunstancias particulares de cada individuo -o el actuar de las autoridades-, la norma en sí, no restringe ese derecho protegido por la Constitución Federal.

82. Al respecto, debe tenerse en cuenta que un **dato de prueba**, es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, pero es idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado; en tanto que un **medio de prueba** es toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, los cuales deben ser desahogados ante el juez de control siguiendo las reglas previstas para el desahogo de pruebas en juicio oral.³⁹
83. Debe señalarse que en términos del artículo 315 del Código Nacional en cita se indica que la continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor en términos del artículo 314 de ese Código. Para tal efecto, señala, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la

³⁹ El Código Nacional de Procedimientos Penales, así lo establece en el siguiente **Artículo 261**.
Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

84. Ahora, si bien existen diferencias entre personas imputadas que por el delito que se les puede vincular a proceso sólo podrán presentar datos de prueba y aquellas a quienes, por tipo de delito, se les puede vincular a proceso permitiéndoles ofrecer “medios de prueba”; se considera que esta distinción a la que alude el segundo párrafo del precepto controvertido, se encuentra debidamente justificada, si se considera que este último grupo de personas se les vinculará a proceso por un delito que tiene como consecuencia la imposición de la prisión preventiva en forma automática como medida cautelar; es evidente que su libertad personal será restringida durante todo el proceso penal, de ahí la posibilidad de presentar directamente ante juez de control medios de prueba (testimoniales, periciales, documentales, etc.) que deben desahogarse en su presencia, ello con el objeto de evitar la privación de su libertad personal por el tiempo que dure el proceso.
85. En efecto, el derecho humano de libertad personal es reconocido como de primer rango y sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia, de manera que se salvaguarde su reconocimiento y protección de la manera más amplia, precisamente, bajo el establecido eje rector del primer precepto constitucional *-principio pro persona-*.

86. En la contradicción de tesis 64/2017⁴⁰, esta Primera Sala determinó que, lo que se prioriza en el sistema penal acusatorio, es tener en cuenta la exclusión de la calificación legislativa de la gravedad de un delito, para optar por un catálogo restrictivo de prisión preventiva oficiosa. Ello, con la finalidad de cambiar la idea de que el proceso penal se debe instruir necesariamente con la persona privada de su libertad preventivamente, lo que además es acorde con el derecho humano de presunción de inocencia, en relación con la excepcionalidad de la prisión preventiva frente al carácter de regla que derivaba de la calificación normativa de la gravedad del delito y el acceso a la jurisdicción del Estado para que se revise el estatus de restricción de libertad en que permanecen las personas sujetas a un proceso penal.
87. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la norma impugnada parte de distinguir supuestos entre imputados de delito por el que una vez que se le vincula a proceso en automático o de oficio la medida cautelar a imponer es la prisión preventiva, respecto a imputados de delito por el que **no** se establece esa medida de forma oficiosa. Esta distinción establecida por el legislador federal se considera objetiva y válida en la medida que encuentra justificación constitucional, si consideramos que las personas que sean vinculadas a proceso por delitos que desde la Constitución Federal ordena imponer prisión preventiva de manera oficiosa o cualquier otra medida cautelar que sea de carácter personal (como podría ser la restricción de libertad domiciliaria) perderán su libertad personal y llevaran su proceso en reclusión.

⁴⁰ Aprobada por mayoría de 3 votos (disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo) en sesión de 05 de julio de 2017.

88. De ahí que resulte adecuada la medida al establecer una excepción a la regla, sólo en aquéllos casos en qué esté en juego la pérdida de su libertad personal, se otorga la posibilidad de que la defensa presente **“medios de prueba”**, es decir, **cualquier fuente de información que permita reconstruir los hechos** ante el juez de control a efecto de que sean desahogados en su presencia, ello, con la finalidad de evitar su vinculación a proceso cuya consecuencia inmediata es la privación de la libertad como medida cautelar. Por lo que, dicha excepción no genera sobreinclusión ni subinclusión, pues sólo está dirigida a imputados por un tipo de delito que desde la Constitución Federal se ordena la restricción de libertad como medida cautelar.
89. En ese sentido, se considera proporcional la medida, pues no se alcanza el objetivo a costa de sacrificar derechos. Debe recordarse que la norma impugnada es una excepción a la regla general, siendo ésta que todos los imputados de delito pueden aportar “datos de prueba” ante el juez de control, conforme a los lineamientos que el Código Nacional establece, con la evidente posibilidad de que una vez vinculados llevaran su proceso en libertad, bajo alguna otra medida que no implique restricción de su persona, como sí sucede con los imputados a que se refiere el segundo párrafo impugnado (la excepción), los que una vez vinculados a proceso se dictará de oficio, en su contra, la prisión preventiva como medida cautelar; por ello, se considera que para efecto de salvaguardar un bien tanpreciado como es la libertad personal resulte proporcional se les otorgue la posibilidad de ofrecer medios de prueba, que deben desahogarse en presencia del juez de control para evitar su vinculación proceso e inminente reclusión en forma preventiva.

90. Por tanto, la excepción establecida por el legislador descansa en la base objetiva de que hay delitos que implican una vinculación aparejada a la pérdida de libertad personal.

91. En este orden de ideas, contrario a lo argumentado por la quejosa-recurrente, el hecho de que el segundo párrafo del artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establezca que únicamente a quienes se les impute un delito que tenga como consecuencia la imposición de prisión preventiva como medida cautelar, u otra de carácter personal, puedan ofrecer medios de prueba ante el juez de control -cuando justifiquen su pertinencia- no implica un trato desigual entre las personas a quienes se les pretenda vincular a proceso por un delito que no tenga el juzgador la obligación de imponer dicha medida cautelar, pues la diferencia se fundamenta en que las personas que se encuentran en la excepción serán privadas de su libertad durante todo su proceso penal.

...”